



Base de Dictámenes

Facultades CGR, instrucciones ley de reajuste,

NÚMERO DICTAMEN

001344N20

NUEVO:

SI

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

NO

APLICADO:

NO

COMPLEMENTADO:

NO

FECHA DOCUMENTO

15-01-2020

REACTIVADO:

NO

RECONSIDERADO

PARCIAL:

NO

ALTERADO:

NO

CONFIRMADO:

NO

CARÁCTER:

NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

Aplica dictámenes 589/2012, 47403/2016, 16240/2011, 44194/2012, 16295/2010, 67882/2010, 31764/2013, 67636/2009, 11317/2010, 23590/2010, 16756/2007, 35590/2008, 77806/2016, 49261/2008, 30331/2009, 14639/2010, 31132/2012, 47621/2012, 28240/2011, 71908/2012, 55448/2015, 34187/2011, 48340/2011

| Acción | Dictamen | Año |
|--------|------------------------|------|
| Aplica | 000589 | 2012 |
| Aplica | 047403 | 2016 |
| Aplica | 016240 | 2011 |
| Aplica | 044194 | 2012 |
| Aplica | 016295 | 2010 |
| Aplica | 067882 | 2010 |
| Aplica | 031764 | 2013 |
| Aplica | 067636 | 2009 |
| Aplica | 011317 | 2010 |
| Aplica | 023590 | 2010 |
| Aplica | 016756 | 2007 |
| Aplica | 035590 | 2008 |

| | | |
|--------|--------|------|
| Aplica | 077806 | 2016 |
| Aplica | 049261 | 2008 |
| Aplica | 030331 | 2009 |
| Aplica | 014639 | 2010 |
| Aplica | 031132 | 2012 |
| Aplica | 047621 | 2012 |
| Aplica | 028240 | 2011 |
| Aplica | 071908 | 2012 |
| Aplica | 055448 | 2015 |
| Aplica | 034187 | 2011 |
| Aplica | 048340 | 2011 |

FUENTES LEGALES

ley 21196 art/1 inc/1 ley 18267 art/26 dl 249/73 art/1 dto 3551/80 Hacie art/5 dto 3551/80 Hacie art/23 dl 2546 art/1 dto 2/2018 Hacie art/1 dto 2/2018 Hacie art/segundo tran num/1 dto 2/2018 Hacie art/segundo tran num/2 ley 21196 art/1 inc/6 ley 21196 art/1 inc/7 ley 21196 art/1 inc/3 ley 21196 art/1 inc/4 ley 21196 art/1 inc/5 ley 21196 art/1 inc/10 dl 3501/80 art/2 inc/2 dl 3501/80 art/4 ley 21196 art/26 ley 21196 art/1 inc/9 ley 19070 art/5 tran dfl 2/98 Educa art/10 ley 19378 art/24 inc/2 ley 21196 art/1 inc/8 ley 21196 art/1 inc/2 Ctr art/10 num/7 ley 21196 art/1 inc/11 ley 21196 art/2 inc/2 ley 21196 art/3 ley 21196 art/5 ley 21196 art/6 ley 20032 art/30 ley 21196 art/19 ley 21196 art/4 ley 21196 art/8 inc/2 ley 21196 art/11 inc/2 ley 21196 art/9 ley 21196 art/10 ley 21196 art/12 ley 21196 art/11 inc/1 ley 21196 art/13 ley 18987 art/1 ley 21196 art/14 inc/1 ley 21196 art/14 inc/fin ley 19553 art/12 ley 19429 art/21 ley 21196 art/18 ley 21196 art/23 inc/3 ley 19536 art/1 ley 21196 art/25 ley 21196 art/27 dl 249/73 art/7 ley 19354 art/1 ley 19354 art/2 ley 19354 art/3 ley 21196 art/29 ley 20595 art/12 ley 20883 art/44 ley 21196 art/31 ley 21196 art/33 ley 20924 art/2 ley 21196 art/34 ley 20883 art/59 ley 21196 art/35 dfl 1/97 Educa art/84 ley 21196 art/46 ley 20313 art/30 ley 20250 art/3 ley 20198 art/3 ley 21196 art/65 ley 21196 art/66 ley 21196 art/76 ley 21196 art/28 ley 21196 art/16 dl 1263/75 art/70 ley 19863 art/1 dl 249/73 art/6 ley 19553 art/1 ley 19882 art/sexagésimo quinto ley 19185 art/18 inc/fin ley 18883 art/97 letra/g ley 18695 art/69 ley 18482 art/65 inc/3 ley 20261 art/2 num/7 lt/a

MATERIA

Imparte instrucciones para la aplicación de las normas contenidas en la ley N° 21.196, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y otros beneficios que indica.

DOCUMENTO COMPLETO

N° 1.344 Fecha: 15-I-2020

La Contraloría General de la República, en uso de sus atribuciones legales, ha estimado conveniente impartir instrucciones tendientes a precisar el alcance de las normas sobre reajuste de remuneraciones y otros beneficios, contenidas en la ley N° 21.196, publicada en el Diario Oficial el día 21 de diciembre de 2019, para la Administración del Estado.

I. SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REAJUSTE

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1 de la ley N° 21.196, a contar del 1 de diciembre de 2019, deben reajustarse en un 1,4% las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, que perciban los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por las leyes N°s. 15.076 o 19.664 (médicos cirujanos, farmacéuticos o químicos farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas) y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297 (personal del Congreso Nacional).

No obstante, y según lo señalado en el inciso segundo del precepto en comento, la aludida actualización no rige para las asignaciones establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Las cantidades que resulten de la aplicación del porcentaje de reajuste deben expresarse y girarse en cifras enteras, en la forma prevista en el artículo 26 de la ley N° 18.267.

1. SUELDOS, REMUNERACIONES ADICIONALES Y OTROS BENEFICIOS

a) Reajuste General de sueldos

A partir del 1 de diciembre de 2019, el monto de los siguientes sueldos deberá reajustarse en un 1,4%:

- Sueldos de la escala única establecida por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1973, y sus modificaciones, con excepción de los asociados a los grados A, B, C y 1A de dicho sistema remuneratorio;
- Sueldos de las demás escalas de remuneraciones que rigen para los servidores del sector público, esto es, entre otras, las Instituciones Fiscalizadoras, Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Municipalidades, con excepción del asociado al grado F/G de la escala establecida en el artículo 5° del decreto N° 3.551, de 1980, del Ministerio de Hacienda;
- Sueldos base de los profesionales funcionarios del sector público, regidos por las leyes N°s. 15.076 o 19.664, esto es, médicos cirujanos, farmacéuticos o químicos farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas.

b) Incremento al Reajuste General de sueldos

Del mismo modo, a contar del 1 de diciembre de 2019, el mencionado reajuste se incrementará en 1,4 puntos porcentuales, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Sueldos base mensuales de los grados 3 al 31 de la escala única establecida en el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1973;
- Sueldos base mensuales de los grados 6 al 25 de la escala establecida en el artículo 5° del decreto ley N° 3.551, de 1980;
- Sueldos base mensuales de los grados 8 al 22 del artículo 1° de la escala de sueldos mensuales de la Agencia Nacional de Inteligencia establecidos en la resolución N° 67, de 2005, de los Ministerios del Interior, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo;
- Sueldos base mensuales del grado III al IV B de la planta de profesionales y todos los

- grados de las plantas de técnicos, de administrativos y de auxiliares de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera establecidos en el artículo 1° de la resolución N° 19, de 2016, de los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo y de Hacienda;
- Sueldos base mensuales de los grados 5 a 28 de la Corporación de Fomento de la Producción, establecidos en el numeral 1° de la Resolución N° 24, de 1993, de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda;
 - Sueldos base mensuales de los niveles III al VI de la planta de profesionales y todos los sueldos base mensuales de las plantas técnico-administrativa y de servicios menores de la Comisión Nacional de Energía, establecidas en el artículo primero de la resolución N° 3, de 1979, modificada por la resolución N° 1, de 1981, ambas de los Ministerios de Minería, de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción;
 - Sueldos base mensuales de las categorías 9 a 20 del Servicio Nacional de Geología y Minería establecidas en el artículo 1° de la resolución N° 2, de 1981, de los Ministerios de Minería, Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción;
 - Sueldos base mensuales de los niveles IV al VII de la planta profesionales y expertos y todos los sueldos base mensuales de las plantas técnica y administrativa, y de servicios menores, de la Comisión Chilena del Cobre establecidos en el numeral 1° de la resolución N° 2, de 1986, de los Ministerios de Minería, Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción;
 - Sueldos base de los grados F al N de la escala A y los sueldos base de los grados 1 al 22 de la escala B del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Hospital Padre Alberto Hurtado, establecidas ambas en el artículo 2° de la resolución N° 20, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo;
 - Sueldos base de los grados F a N de la escala A, los sueldos base de los grados 4 al 17 de la escala B, y todos los sueldos base de la escala C del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente, establecidos todos en el artículo 2° de la resolución N° 21, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo;
 - Sueldos base de los grados F a N de la escala A, los sueldos base de los grados 4 al 17 de la escala B y los sueldos base de la escala C del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Maipú, establecidos todos en el artículo 2° de la resolución N° 26, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo;
 - Sueldos base mensuales de los grados 7 al 20 de la escala del artículo 23 del decreto ley N° 3.551, de 1980;
 - Sueldos base mensuales de los grados 5 al 32 de la escala del artículo 1° del decreto ley N° 2.546, de 1979;
 - Sueldos base mensuales de los niveles IX al XI del artículo 1°, de los niveles V a VIII del numeral 1 del artículo segundo transitorio y de los niveles V a VIII del numeral 2 del artículo segundo transitorio, todos del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2018, del Ministerio de Hacienda.

En tal sentido, corresponde señalar que, de acuerdo con el inciso sexto del artículo 1 de la mencionada ley N° 21.196, este incremento se aplicará, también, a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados, niveles o categorías antes señalados y aquellas a que tengan derecho dichos trabajadores.

| |
|--|
| |
|--|

| |
|--|
| |
|--|

c) Remuneraciones adicionales

Las contraprestaciones en dinero que tengan el carácter de adicionales no se reajustarán directamente, sino que se calcularán, a contar del 1 de diciembre de 2019, sobre los nuevos montos reajustados de los sueldos que les sirven de base de cálculo, según lo dispone el inciso séptimo del citado artículo 1 de la ley N° 21.196.

Al respecto, resulta útil aclarar que dichos estipendios se refieren a todas las asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero que perciba el trabajador en razón de su empleo o función y que se establecen en porcentajes sobre los sueldos.

Acorde con lo anterior, aquellas remuneraciones adicionales que no hayan sido dispuestas en porcentajes, sino que, en cantidades fijas, deben reajustarse, a partir de la misma fecha, en el porcentaje fijado por la precitada ley y su incremento, cuando este último sea procedente.

d) Incremento de reajuste respecto de los trabajadores no afectos a los sistemas remuneracionales señalados en los incisos tercero al sexto del artículo 1 de la ley N° 21.196

De conformidad con lo previsto en el artículo 1, inciso décimo, de la mencionada ley N° 21.196, los trabajadores del sector público a quienes se les aplique el reajuste del 1,4% indicado en el inciso primero, pero que no estén afectos a alguno de los sistemas remuneracionales señalados en los incisos tercero a sexto -como acontece, por ejemplo, con los profesionales funcionarios regidos por las leyes N°s. 15.076 o 19.664 y los profesionales de la educación respecto de las remuneraciones que se actualicen en la misma oportunidad y porcentaje que las remuneraciones del sector público-, y cuya remuneración bruta del mes de noviembre de 2019 sea de un monto igual o inferior a \$3.000.000.-, tendrán derecho a un incremento de 1,4 puntos porcentuales por una jornada completa, aplicándose de manera proporcional respecto de aquellos trabajadores con jornadas inferiores a la indicada.

Para efectos de calcular la remuneración bruta a que alude el referido inciso décimo del

Para efectos de calcular la remuneración bruta a que alude el referido inciso décimo del artículo en examen, no se considerarán la asignación de zona, las bonificaciones especiales de zonas extremas y las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

e) Incremento de remuneraciones del decreto ley N° 3.501, de 1980

El incremento de remuneraciones derivado de la aplicación de los factores a que se refiere el inciso segundo del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, en virtud de lo establecido en el artículo 4° de ese mismo cuerpo legal, deberá ser calculado sobre el sueldo base, ya reajustado en el porcentaje dispuesto por la ley en análisis y su incremento, cuando este último sea aplicable, y sobre la asignación de antigüedad, de ser procedente.

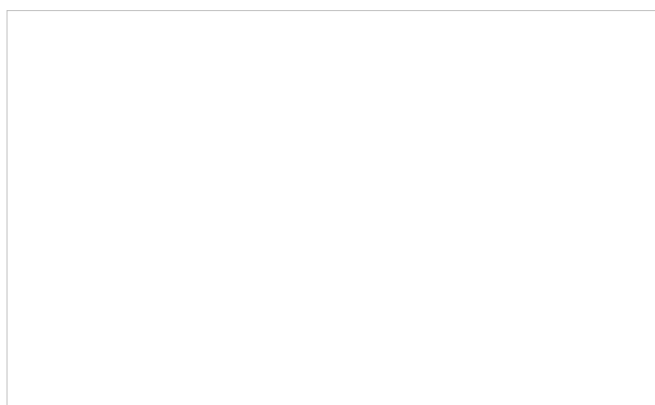
f) Planillas suplementarias

Sobre el particular, y tal como se indicara, entre otros, en el dictamen N° 589, de 2012, de este Órgano de Control, el pago de diferencias de remuneraciones por planilla suplementaria es excepcional en nuestro ordenamiento jurídico y solo procede cuando un precepto legal lo ha señalado expresamente, por lo que solo estarán afectas al reajuste en comento en la medida que así lo dispongan las normas en virtud de las cuales han sido creadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 26 de la referida ley N° 21.196, ha determinado que la actualización en cuestión será aplicable a las remuneraciones percibidas por concepto de planilla suplementaria, en la medida que esta se haya originado con ocasión de traspasos de personal entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base o por modificación del sistema de remuneraciones de la institución a la cual pertenece el funcionario respectivo.

2. VALOR MÍNIMO DE LA HORA CRONOLÓGICA PARA EL SECTOR EDUCACIÓN Y REAJUSTE APLICABLE A ESTIPENDIOS DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

Con motivo de lo dispuesto en el artículo 1, inciso noveno, de la ley N° 21.196, en relación con lo dispuesto en los artículos 5° transitorio de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación y 10 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, el valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación que se desempeñan tanto en el nivel prebásico, básico y especial, como en la educación media, científico humanista y técnico profesional, debe, asimismo, reajustarse, a contar del 1 de diciembre de 2019, en un 2,8%, según se precisa a continuación:



Enseguida, respecto de aquellos estipendios a que tengan derecho los profesionales de la educación, cuyo monto se actualice en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del sector público, por ejemplo, como acontece con la asignación por tramo de desarrollo profesional docente, el aludido inciso noveno de la norma en examen establece que se aplicará el reajuste de su inciso primero, esto es, un 1,4% y, si corresponde, el incremento en el porcentaje previsto en inciso décimo de la citada disposición.

3. SUELDO BASE MÍNIMO NACIONAL DEL SECTOR ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD MUNICIPAL

a) Reajuste general

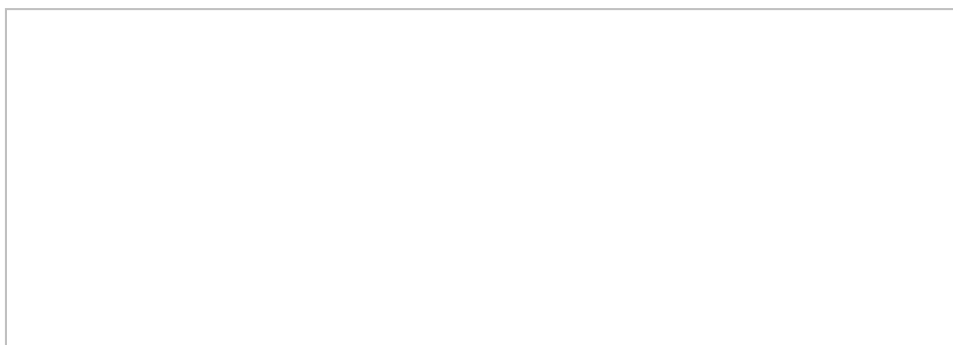
De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, el sueldo base mínimo nacional de cada una de las categorías funcionarias descritas en el artículo 5° de ese texto legal, debe reajustarse en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del Sector Público, por tanto, todas las categorías deben actualizarse, a contar del 1 de diciembre de 2019, en un 1,4%.

b) Incremento al reajuste general

Seguidamente, cumple con expresar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1, inciso octavo, de la citada ley N° 21.196, a contar del 1 de diciembre de 2019, el aludido reajuste general se incrementará en 1,4 puntos porcentuales para el personal regido por la ley N° 19.378, perteneciente a las siguientes categorías funcionarias:

- Técnicos de Nivel Superior;
- Técnicos de Salud;
- Administrativos de Salud;
- Auxiliares de servicios de Salud.

Por su parte, en lo relativo al personal perteneciente a las categorías Médicos Cirujanos, Farmacéuticos, Químico-Farmacéuticos, Bioquímicos y Cirujano-Dentistas, y Otros profesionales, de conformidad con lo previsto en el inciso décimo de la citada disposición, el mencionado reajuste general se incrementará en 1,4 puntos porcentuales, en el evento que su remuneración bruta del mes de noviembre de 2019, por una jornada completa, sea de un monto igual o inferior a \$3.000.000. Añade que, respecto de aquellos trabajadores con jornadas inferiores a la completa se les aplicará lo dispuesto en este inciso ajustado de manera proporcional a la fracción de jornada que realicen.



4. PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO NO AFECTO AL REAJUSTE

Los incisos segundos a quinto del artículo 1 de la ley N° 21.196, disponen lo siguiente:

4.1. Autoridades no beneficiadas por el reajuste:

- Presidente de la República;
- Ministros de Estado;
- Subsecretarios;
- Intendentes;
- Contralor General de la República;

4.2. Trabajadores excluidos del reajuste:

1. Aquellos cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias;
2. Aquellos cuyas remuneraciones se encuentran determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera;
3. Aquellos cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora. En esta situación se encuentran, por ejemplo, los servidores regidos por las normas del Código del Trabajo, quienes pactan con el respectivo empleador sus estipendios en los respectivos contratos de trabajo.

En efecto, este Organismo de Control, a través de su dictamen N° 47.403, de 2016, entre otros, ha señalado que el personal contratado conforme al citado código no queda comprendido dentro de los beneficiarios de las leyes de reajuste para los trabajadores del sector público; no obstante ello, la autoridad administrativa, en virtud de la facultad contemplada en el artículo 10, N° 7, del mismo ordenamiento laboral, puede conceder a los empleados regidos por aquel, análogos beneficios que los establecidos para los funcionarios públicos afectos a las normas de sus estatutos, con la limitante de que los primeros no pueden percibir un monto mayor de lo que la ley estipula para estos últimos, tal como se precisó, entre otros, en los oficios N°s.16.240, de 2011 y 44.194, de 2012, de este origen.

Para el caso de las universidades estatales, el inciso undécimo del artículo 1 de la ley N° 21.196 establece que, en el marco de su autonomía económica, ellas pueden reajustar las remuneraciones de sus funcionarios, teniendo como referencia el reajuste dispuesto por esta norma.

II. ALGUNAS CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS OTROS BENEFICIOS GENERALES CONTEMPLADOS EN LA LEY N° 21.196

1. AGUINALDOS

a) Aguinaldo de Navidad

Los artículos 2, 3, 5 y 6 de la ley N° 21.196, conceden el mencionado beneficio a los siguientes trabajadores:

- Funcionarios que, a la fecha de publicación del mencionado texto legal, desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades regidas por los regímenes remuneratorios que indica el artículo 2 de ese cuerpo normativo;
- A los empleados de las universidades que reciben aporte fiscal directo y a los trabajadores de los sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esa ley;
- A los servidores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de educación técnico profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980;
- A los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley N° 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 30 de la ley N° 20.032 y de las Corporaciones de Asistencia Judicial.

Cabe considerar que, según lo han puntualizado, entre otros, los dictámenes N°s. 16.295 y 67.882, ambos de 2010, de este origen, este beneficio pecuniario favorece a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan dicha calidad a la época de publicación de la ley respectiva.

Montos:

El inciso segundo del artículo 2 de la ley N° 21.196, establece los montos del aguinaldo de navidad, el que será enterado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 del referido texto legal, de acuerdo con los siguientes tramos:

| |
|--|
| |
|--|

Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la referida ley N° 21.196, el reseñado aguinaldo será de cargo del Fisco en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2 y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora.

c) Aguinaldo de Fiestas Patrias

El artículo 8 de la ley N° 21.196, concede, por una sola vez, un aguinaldo de fiestas patrias para el año 2020, a los trabajadores que, al 31 de agosto de ese año, desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades a que se refiere el artículo 2, y para los trabajadores a que se refieren los artículos 3, 5 y 6 de esa ley.

Sin embargo, cabe tener presente, acorde con el criterio contenido en el dictamen N° 31.764, de 2013, que si bien las empresas del Estado se encuentran mencionadas en el aludido artículo 2 de la ley N° 21.196, sus empleados carecen del derecho a percibir este beneficio, por cuanto no tienen la calidad de planta o a contrata, como exige el anotado artículo 8 de ese texto legal.

Montos:

El monto del aguinaldo de Fiestas Patrias, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley N° 21.196, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de ese texto legal, será enterado de acuerdo con los siguientes tramos:

| |
|--|
| |
|--|

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la referida ley N° 21.196, el reseñado aguinaldo será de cargo del Fisco en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados y, respecto de los servicios descentralizados y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora.

2. REGLAS COMUNES A AMBOS AGUINALDOS

a) Concepto de remuneración líquida

Corresponde advertir que tanto el aguinaldo de navidad como el de fiestas patrias se pagan tomando en consideración la remuneración líquida percibida por los beneficiarios, en los meses de noviembre de 2019 y agosto de 2020, respectivamente.

Para estos efectos se entiende por remuneración líquida el total de los estipendios de carácter permanente correspondientes a los meses señalados, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional, con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

En este sentido, la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 67.636, de 2009, y 11.317, de 2010, de este origen, ha precisado que dentro de las indicadas remuneraciones permanentes se comprenden todas aquellas contraprestaciones en dinero que se pagan en forma habitual y permanente a los servidores, debiendo descartarse las que no poseen dicha calidad y las que tengan un carácter eventual o accidental, como también aquellas afectas a fines determinados.

Concordante con lo anterior, es útil advertir que el dictamen N° 23.590, de 2010, de esta procedencia, aclaró que los estipendios que deben considerarse bajo el concepto de remuneración líquida, son aquellos efectivamente percibidos en el mes que señala la ley, y no aquellos meramente devengados y no pagados, como ocurre con la asignación de modernización.

b) Límite de remuneraciones brutas de carácter permanente

Por su parte, el artículo 19 de la ley N° 21.196 señala que solo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2, 8 y 13 -esto es, a los aguinaldos de navidad y fiestas patrias y al bono de escolaridad-, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$2.560.669.-, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

c) Situación de trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar aguinaldos de dos o más entidades diferentes

De acuerdo a lo expresado en el inciso segundo del artículo 11 de la ley N° 21.196, los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente

los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, solo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto.

En efecto, el sentido de esa norma consiste en comparar las rentas que el funcionario percibe en cada entidad en que se desempeña, a objeto de fijar como base de cálculo del aguinaldo respectivo, únicamente la remuneración de mayor monto líquido, tal como lo ha informado esta Entidad de Control, mediante los dictámenes N°s. 16.756, de 2007 y 35.590, de 2008.

d) Trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del texto legal en análisis, los reseñados aguinaldos no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

e) Régimen impositivo y tributario de los aguinaldos

Por su parte, el artículo 10 de la ley N° 21.196, señala que los aguinaldos en cuestión no serán impositivos ni tributables, por lo que no estarán afectos a descuento alguno.

f) Percepción maliciosa de los aguinaldos

El artículo 12 del texto legal en estudio establece que quienes perciban maliciosamente los beneficios señalados precedentemente, deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Al respecto, cumple con señalar que esta Contraloría General, mediante el dictamen N° 77.806, de 2016, manifestó, que, la conducta que se reprocha en el reseñado precepto requiere no solo la percepción indebida de los mencionados aguinaldos, sino, además, que ello hubiese ocurrido maliciosamente, circunstancia que debe ser acreditada por la entidad correspondiente.

g) Trabajadores contratados bajo las normas del Código del Trabajo

En armonía con el criterio contenido en el dictamen N° 49.261, de 2008, de esta procedencia, los trabajadores que hayan sido traspasados a las municipalidades y se encuentren contratados bajo las normas del Código del Trabajo, tienen derecho a los aguinaldos antes reseñados.

h) Funcionarios públicos que gozan de permisos sin goce de remuneraciones y del permiso postnatal parental

Según lo precisado en los dictámenes N°s. 30.331, de 2009 y 14.639, de 2010, de este origen, los funcionarios públicos que gozan de permisos sin goce de remuneraciones, también pueden percibir estos beneficios.

En el mismo sentido, la jurisprudencia administrativa contemplada en los dictámenes N°s. 31.132 y 47.621, ambos de 2012, ha manifestado que corresponde el pago de los beneficios extraordinarios contemplados en las leyes de reajuste, tales como aguinaldos de navidad y fiestas patrias, a los funcionarios que estén haciendo uso del permiso postnatal parental.

i) Funcionarios que gozan de subsidio laboral

Según lo precisado en el inciso primero del artículo 11 de la citada ley N° 21.196, los trabajadores que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo con el monto de la última remuneración mensual que hubieran percibido.

j) Prescripción

Cabe hacer presente, que el cobro de tales beneficios se encuentra sujeto al plazo de prescripción que corresponda según el régimen estatutario aplicable en cada caso, contado desde la fecha en que se hicieron exigibles, tal como se indica en los dictámenes N°s. 14.639, de 2010 y 28.240, de 2011, ambos de este origen.

2. BONO DE ESCOLARIDAD

El bono de escolaridad, dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 21.196, se otorga por cada hijo que cumpla con las exigencias descritas en esa disposición legal, estableciendo su pago, por una sola vez, a los trabajadores que indica dicha ley, mediante dos cuotas iguales, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2020.

Requisitos:

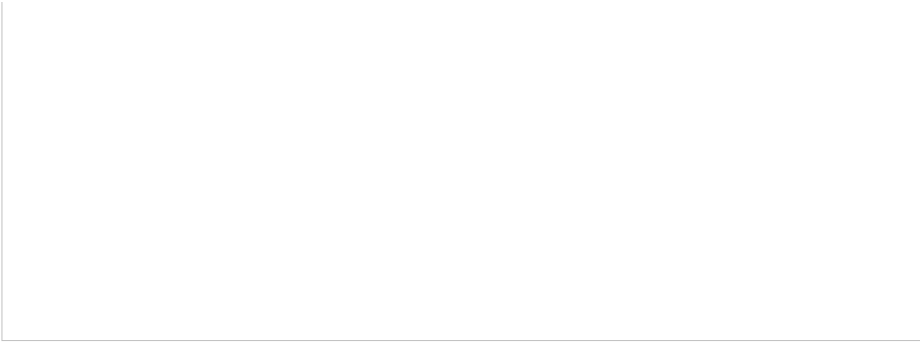
- i. Se entrega por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad;
- ii. Que dichos hijos sean carga familiar reconocida en los términos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;
- iii. Que la carga respectiva se encuentre cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza prebásica del 1° nivel de transición, 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por este.

Este emolumento se otorgará aun cuando no se perciba el beneficio de la asignación familiar, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

Al respecto, cumple con señalar que esta Contraloría General, mediante el dictamen N° 71.908, de 2012, entre otros, ha manifestado que tanto la respectiva solicitud como la acreditación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia de este bono, pueden efectuarse con posterioridad al mes de marzo, sin perjuicio de considerar desde esa fecha el plazo de prescripción correspondiente.

Enseguida, cabe agregar que, de acuerdo al artículo 19 de la referida ley N° 21.196, solo tendrán derecho al beneficio los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que corresponda, sean iguales o inferiores a \$2.560.669.-, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional en los montos que se indican en el cuadro siguiente:

| |
|--|
| |
|--|




En este sentido, corresponde hacer presente que la jurisprudencia contenida, entre otros, en el dictamen N° 2.898, de 2011, de este origen, ha manifestado que solo procede otorgar el bono de escolaridad a quienes invisten la calidad de empleados a la época de pago de cada una de las cuotas en que aquel se dividió, a lo que resulta útil añadir que, no habiendo señalado el legislador que tales servicios deben ser prestados ante la misma entidad que realice alguno de los desembolsos, basta que el beneficiario se encuentre prestando sus labores en alguna de las entidades que fija la ley, a la data del pago, para que proceda el entero de la parcialidad que corresponda.

Por último, quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponderles.

3. BONIFICACIÓN ADICIONAL AL BONO DE ESCOLARIDAD

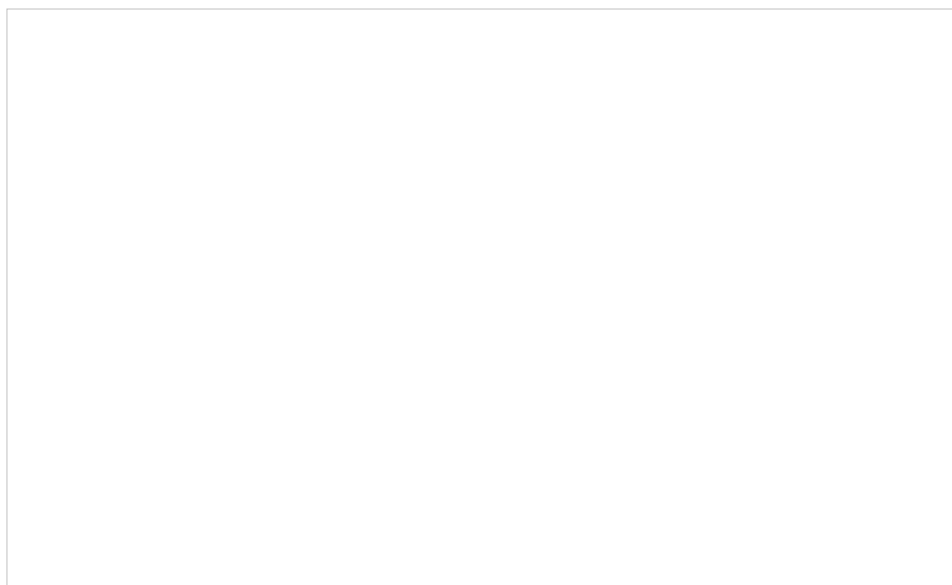
El inciso primero del artículo 14 de la ley N° 21.196, concede a los trabajadores beneficiarios del bono de escolaridad, durante el año 2020, una bonificación adicional, por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del aludido bono esos funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$773.271.-, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá, en lo demás, a las reglas que rigen dicho beneficio.



Finalmente, es preciso mencionar que el último inciso del aludido artículo 14, manifiesta que los valores señalados en el párrafo anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en este numeral.

4. BONIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY N° 19.429

Según lo previsto por el artículo 18 de la ley N° 21.196, a partir del 1 de enero del año 2020, se sustituyen los montos de la bonificación del artículo 21 de la ley N° 19.429, de acuerdo con lo indicado en la siguiente tabla:

A large empty rectangular box with a thin black border, intended for a table that is not present in the document.

5. BONIFICACIÓN EXTRAOR-DINARIA TRIMESTRAL DE LA LEY N° 19.536

El artículo 23 de la ley N° 21.196, concede, a los profesionales indicados en el artículo 1° de la ley N° 19.536 y a los demás profesionales de colaboración médica de los servicios de salud remunerados por el decreto ley N° 249, de 1973, que se desempeñen en las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación, por el período de un año y a contar del 1 de enero de 2020, la bonificación extraordinaria trimestral que otorga la mencionada ley N° 19.536.

Este emolumento será pagado en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de dicho año, por un monto equivalente a \$260.528, trimestrales.

Asimismo, el inciso tercero del mencionado artículo 23 del aludido texto legal establece que la cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a esta bonificación será de 8.282 personas.

Finalmente, cabe hacer presente que, en lo no previsto por la citada norma legal, la concesión de la referida bonificación se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.536, en lo que fuere procedente.

6. BONO DE VACACIONES NO IMPONIBLE DEL ARTÍCULO 25

El artículo 25 de la ley N° 21.196 concede, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 de ese mismo texto legal, un bono de vacaciones no imponible, el que no constituirá renta para ningún efecto legal.

Dicho estipendio se pagará en el curso del mes de enero de 2020 y su monto será el que la misma norma establece, dependiendo de la remuneración líquida y la bruta que le haya correspondido percibir al trabajador respectivo en el mes de noviembre de 2019.

Para estos efectos, se entenderá como remuneración bruta la indicada en el artículo 19, esto es, aquella de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.



Finalmente, resulta útil precisar que, de acuerdo al criterio contenido en el dictamen N° 55.448, de 2015, de este origen, el derecho a recibir la bonificación en análisis se adquiere en el momento en que el respectivo servidor reúne la totalidad de las condiciones necesarias para su percepción, esto es, haberse encontrado en funciones en alguno de los organismos mencionados por la ley de reajuste a la data de su publicación y mantener un vínculo laboral con alguna de esas entidades a la época de la percepción del beneficio.

7. EXCEPCIONES BENEFICIARIOS DE LA ASIGNACIÓN DE ZONA

El artículo 27 de la ley N° 21.196 señala que la cantidad de \$773.271.- establecida en el inciso segundo de los artículos 2 y 8 y en el inciso primero de los artículos 14 y 25, todos del indicado texto legal, se incrementará en \$38.219.- para el solo efecto de calcular los montos diferenciados de los aguinaldos de navidad y fiestas patrias, de la bonificación adicional al bono de escolaridad y del bono de vacaciones no imponible que les corresponda percibir a los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7° del decreto ley N° 249, de 1973, aumentada conforme lo prescrito en los artículos 1°, 2° y 3° de la ley N° 19.354, cuando corresponda.

La cantidad señalada en el artículo 19 también se incrementará en \$38.219, para los mismos efectos antes indicados.

Atendido lo anterior, los montos y tramos de los aguinaldos y bonos para los servidores beneficiarios de la asignación de zona, son los siguientes:



8. BONO DE DESEMPEÑO LABORAL

La ley N° 21.196, en su artículo 29, concede, por una sola vez, un bono extraordinario denominado "bono de desempeño laboral", destinado al personal asistente de la educación que se desempeñaba, al 31 de agosto del año 2018, en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por estas para administrar la educación municipal, aun cuando hayan sido traspasados a los servicios locales de educación pública, o en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

Para los efectos de determinar el valor que percibirán por este beneficio, el Ministerio de Educación establecerá un indicador de carácter general denominado "indicador general de evaluación", el cual estará compuesto por la sumatoria de cuatro variables relacionadas con años de servicio en el sistema, la escolaridad, la asistencia promedio anual del establecimiento y los resultados controlados por índice de vulnerabilidad escolar del SIMCE por establecimiento, considerando el último nivel medido entre los años 2017 y 2018, a las cuales se les asignará un porcentaje de cumplimiento.

De esta forma, los valores del bono de desempeño laboral -el que se pagará en dos cuotas en los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020-, atendido el indicador general de evaluación descrito, serán los siguientes:

| |
|--|
| |
|--|

Los valores mencionados en el cuadro anterior están establecidos sobre la base de una jornada laboral de 44 o 45 horas semanales, por lo que los asistentes de la educación que se desempeñen en jornadas parciales percibirán este beneficio en forma proporcional, de acuerdo a las horas establecidas en sus respectivos contratos

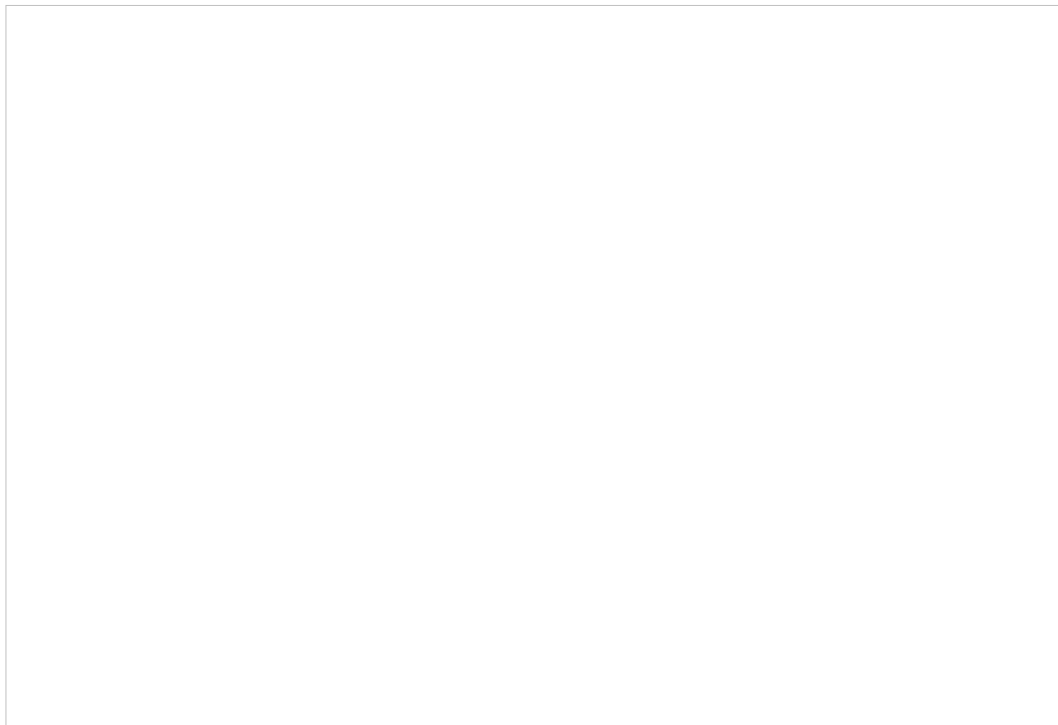
de trabajo.

Este bono no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecto a descuento alguno y no será considerado subsidios pecuniarios mensuales, de carácter periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.595.

Por último, quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las correspondientes sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

9. MODIFICACIÓN DE LOS MONTOS DEL BONO ANUAL DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY N° 20.883

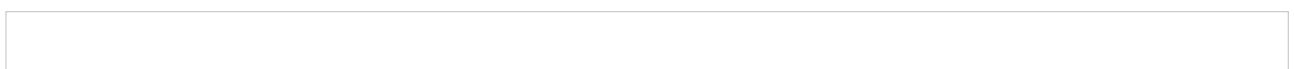
De acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la ley N° 21.196, a contar del 1 de enero de 2020, se modifican los montos del bono anual del artículo 44 de la ley N° 20.883, en el siguiente sentido:




Al respecto, cabe recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la citada ley N° 20.883, para efectos de este beneficio se entenderá por remuneraciones brutas aquellas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

11. MODIFICACIÓN DE LOS MONTOS DE LA ASIGNACIÓN EXTRAORDINARIA DE LA LEY N° 20.924 (BONO ATACAMA)

De conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la ley N° 21.196, el monto de la asignación extraordinaria prevista en la ley N° 20.924, en favor de los funcionarios que señala, que se desempeñen en la Región de Atacama, será, a contar del 1 de enero de 2020, el que se indica a continuación:

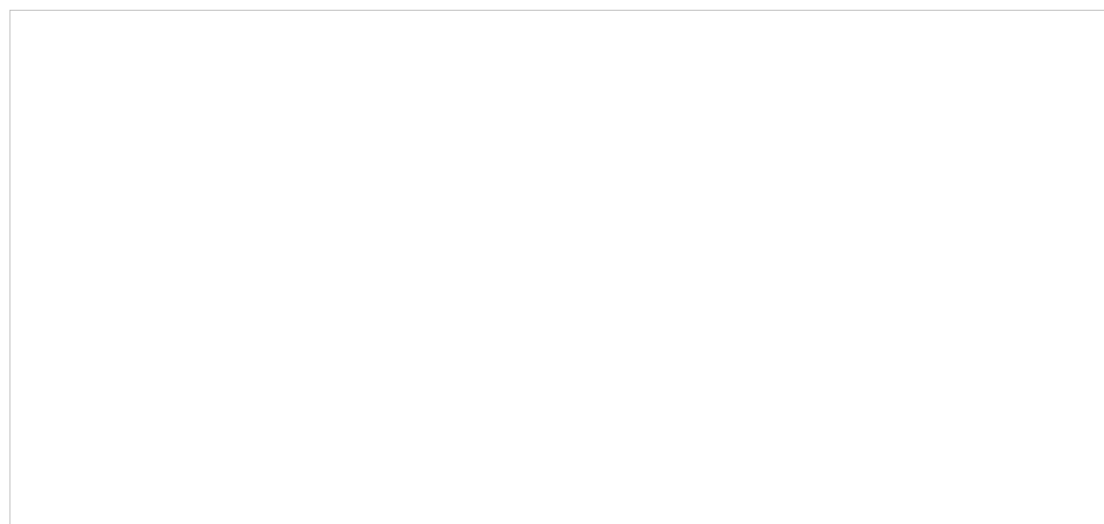




Al respecto, cabe recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la citada ley N° 20.924, para efectos de este beneficio se entenderá por remuneraciones brutas aquellas de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

12. MODIFICACIÓN DE LOS MONTOS DEL BONO PARA EL PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la ley N° 21.196, el bono establecido por el artículo 59 de la ley N° 20.883, para el personal asistente de la educación regido por la ley N° 19.464 y por la ley N° 21.109, que señala, será, a contar del año 2020, el que se indica a continuación:



13. ASIGNACIÓN POR DESEMPEÑO EN CONDICIONES DIFÍCILES PARA EL PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN

El artículo 35 de la ley N° 21.196, concede, solo para el año 2020, la asignación por desempeño en condiciones difíciles, al personal asistente de la educación que ejerza sus funciones en establecimientos educacionales que sean calificados como de desempeño difícil, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, la que se determinará conforme a las reglas mencionadas en el aludido artículo 35.

Este emolumento se pagara mensualmente, tendra el caracter de imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración, y será de cargo fiscal. A través de los organismos competentes del Ministerio de Educación, se realizará el control de los recursos asignados para el financiamiento de este beneficio.

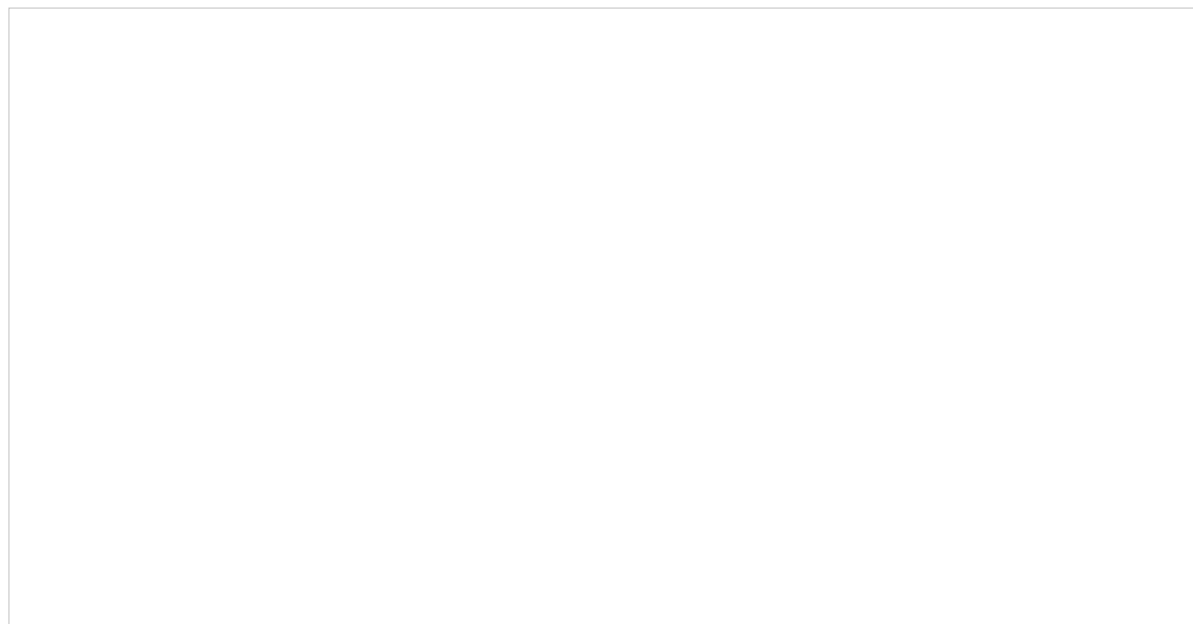
El mayor gasto fiscal que irrogue el otorgamiento de esta asignación durante el año 2020, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, y en lo que faltare, con traspasos provenientes del Presupuesto del Tesoro Público.

14. BONO MENSUAL ARTÍCULO 46 DE LA LEY N° 21.196

El artículo 46 de la citada ley N° 21.196 otorga, durante el año 2020, un bono mensual, de cargo fiscal, cuyo aporte máximo ascenderá a \$35.000.-, al personal afecto al inciso primero del artículo 1, cuya remuneración bruta en el mes de su pago sea inferior a \$519.000.- y que se desempeñen por una jornada completa.

El mencionado bono tendrá el carácter de imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración y será de cargo fiscal.

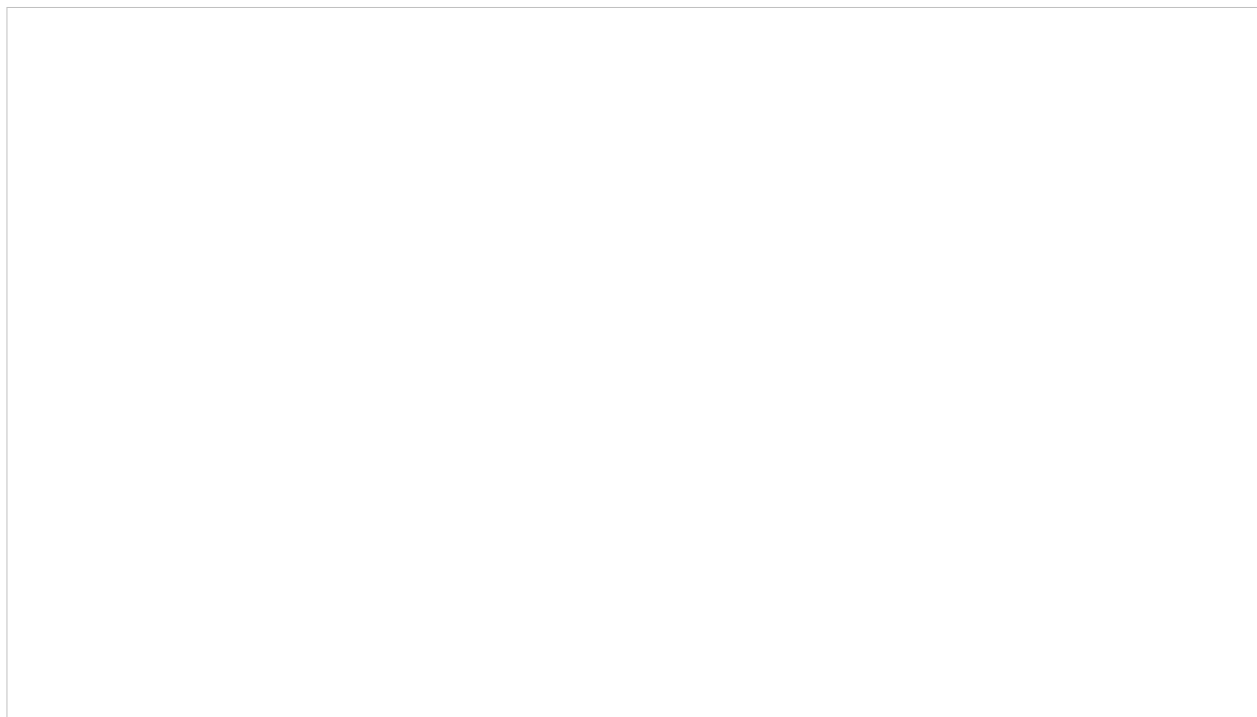
A su vez, resulta pertinente señalar que, acorde con lo previsto en el inciso tercero de la reseñada disposición, también tendrá derecho al bono de este artículo el personal asistente de la educación regido por la ley N° 19.464, de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por estas para administrar la educación municipal y de los Servicios Locales de Educación Pública, en las mismas condiciones que establece este artículo.



15. MODIFICACIÓN DE LOS MONTOS CORRESPONDIENTES A LAS BONIFICACIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 30 DE LA LEY N° 20.313, 3° DE LA LEY N° 20.250 Y 3° DE LA LEY N° 20.198.

El inciso primero del artículo 65 de la ley N° 21.196, señala que, a contar del 1 de enero de 2020, los montos de las bonificaciones especiales de los artículos 30 de la ley N° 20.313, 3° de la ley N° 20.250 y 3° de la ley N° 20.198 -esto es, la denominada bonificación especial de zonas extremas para el personal asistente de la educación, de atención primaria de salud municipal y funcionarios municipales,

respectivamente-, respecto de la provincia de Chiloé, serán los siguientes:

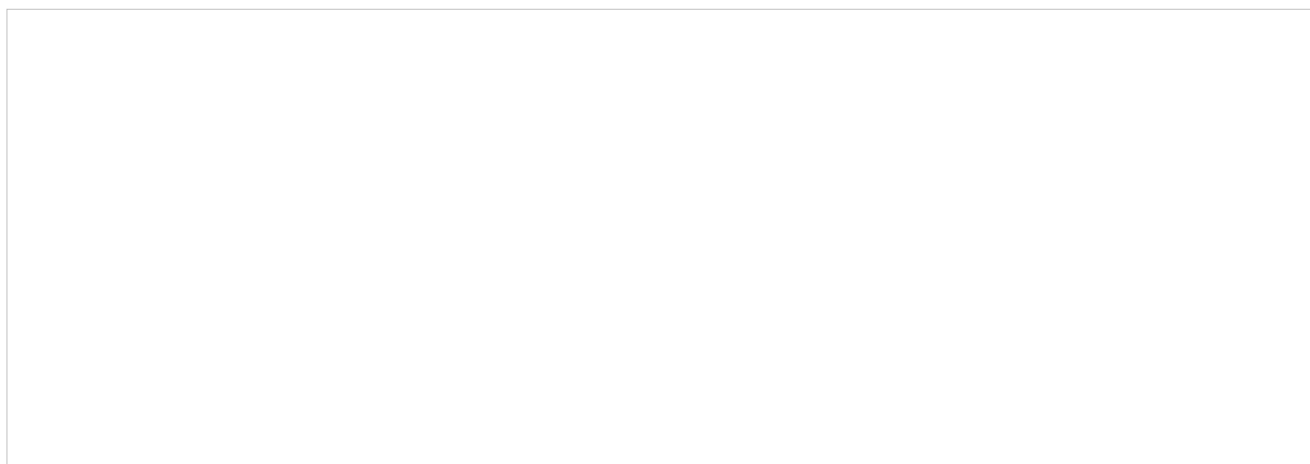


16. MODIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN DE ZONA PARA LA COMUNA DE HUALAIHUÉ

De acuerdo con lo previsto por el artículo 66 de la ley N° 21.196, a contar del 1 de enero de 2020, el porcentaje de asignación de zona que establece el artículo 7° del decreto ley N° 249, de 1973, para la comuna de Hualaihué, será de 75%.

17. BONO ESPECIAL NO IMPONIBLE DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY N° 21.196

El artículo 76 de ley N° 21.196 concede, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 de esta ley, un bono especial, de cargo fiscal, no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, el que se pagará a más tardar en el mes de enero de 2020 y cuyo monto se determinará de acuerdo con los siguientes tramos:



Las cantidades de \$702.227.- y \$2.557.475.-, señaladas en el inciso anterior, se incrementarán en \$38.219.- para el solo efecto de la determinación del monto del bono especial no imponible establecido en este artículo, respecto de los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7° del decreto ley N°

249, de 1973.

Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a la mensualidad reseñada, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos, asociados al desempeño individual, colectivo o institucional, con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

En cuanto a la bonificación aludida, para la determinación de la procedencia del pago de la misma, se debe tener en consideración el criterio informado por este Organismo Contralor, mediante los dictámenes N°s. 34.187 y 48.340, ambos de 2011, entre otros, conforme al cual la concurrencia de los requisitos necesarios para impetrar dicho beneficio debe apreciarse en relación con las condiciones existentes a la época de publicación de la ley de reajuste, especialmente en cuanto se refiere a la vigencia de la relación estatutaria que vincula al trabajador con la entidad que actúa como empleador.

En este sentido, cabe considerar que la jurisprudencia de esta Entidad de Control, establece, que, para acceder a dicho estipendio, los trabajadores beneficiarios se deben desempeñar en las instituciones que ese precepto señala a la data de publicación de la respectiva ley, esto es, en la especie, al 21 de diciembre de 2019 y deben haber laborado al menos un día del mes cuyas remuneraciones percibidas se consideran para determinar su monto, esto es, en la especie, el mes de noviembre de la misma anualidad.

III. FINANCIAMIENTO

El artículo 28 de la ley N° 21.196, previene que el mayor gasto fiscal que represente en el año 2019 a los órganos y servicios la aplicación de esa ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, en lo que faltare, con reasignaciones presupuestarias y/o transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Para el pago de los aguinaldos, añade el citado artículo 28, se podrá poner fondos a disposición con imputación directa al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Durante el año 2020, el gasto que irrogue a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1, 8, 13, 14 y 16 de la mencionada ley N° 21.196, se financiará con los recursos del subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o con transferencias del ítem señalado en el párrafo precedente del presupuesto para el año 2020, todo lo anterior, dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.

IV. NUEVOS MONTOS DE LAS REMUNERACIONES

A continuación, se incluyen los nuevos montos de los sueldos y remuneraciones adicionales, vigentes a contar del 1 de diciembre de 2019:

Saluda atentamente a Ud.

Jorge Bermúdez Soto

Contralor General de la República

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

